



**RADICACION:** 087583184002-2021-00282-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** NINI JOHANA MEZA SARMIENTO  
**DEMANDADO:** JAMES ANDRES RIVERA BELTRAN

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, julio 16 de 2021.

La secretaria,

**MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, JULIO DIECISESIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende ejecución por alimentos por parte de la señora NINI JOHANA MEZA SARMIENTO, a través de defensor público, en representación de su hijo JAMES ANDRES RIVERA MEZA, en contra del señor JAMES ANDRES RIVERA BELTRAN, encontramos las siguientes informalidades que no permiten su admisión y trámite:

Sea lo primero advertir que en el título ejecutivo con que se pretende el cumplimiento de la obligación es: claro, expreso y exigible. Por tanto, los hechos y pretensiones deben ajustarse a lo contemplado en el acta de conciliación siendo presentada además las pretensiones de manera organizada edificando así la demanda que se pretende impetrar.

En el acápite de pretensiones se indica, que el demandado ha incumplido con lo pactado en las actas de conciliaciones anexas y mencionadas como 16 de octubre de 2019 y 11 de septiembre de 2020. De las cuales se tiene claro el monto de la obligación del aquí demandado la actora no se establece la relación de las cuotas dejadas de cancelar mes a mes y con el incremento que se halla pactado entre las partes en el acta de conciliación que se pretende hacer valer (IPC del año inmediatamente anterior o aumento del SMLMV).

Por lo anterior, deben ajustarse tanto los hechos y las pretensiones a los valores reales adeudados en aras de garantizar los derechos tanto al menor de edad beneficiario de los alimentos y del ejecutado, de conformidad a lo normado en el artículo 424 del CGP.

Así mismo se tiene que en el acápite de notificaciones no es expresado correo electrónico de la demandante, como tampoco teléfono y correo electrónico del demandado con las formalidades del caso, o dado el caso la manifestación de desconocerse el mismo o canal digital donde deba ser notificado. En caso de aportarlo se debe dar aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar si el correo suministrado como dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P. la subsanación deberá presentarse de manera integrada con la demanda inicial con base en lo perpetuado en el artículo 93 del CGP.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurado por la señora NINI JOHANA MEZA SARMIENTO, a través de defensor público, en representación de su hijo JARS, en contra del señor JAMES ANDRES RIVERA BELTRAN por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

02.